



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-119/2024

**PARTE ACTORA: GABRIELA
VALDEZ SANTES Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA¹**

**SECRETARIO: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN**

**COLABORADORA: ANDREA DE
LA PARRA MURGUÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Gabriela Valdez Santes, Telesforo Hernández García y Cirilo San Martín Castillo,² quienes se identifican, respectivamente, como presidenta municipal, regidor quinto y secretario municipal del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.³

La parte actora impugna la sentencia de diecinueve de mayo, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el juicio local de la ciudadanía con clave de expediente TEV-JDC-61/2024 en la que, entre otras

¹ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó a José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que se formó ante la conclusión del cargo del magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

² En adelante se les podrá referir de manera conjunta como parte actora o parte promovente.

³ Posteriormente las referencias al Ayuntamiento corresponderán al citado.

⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o por sus siglas TEV.

cuestiones, declaró fundado el planteamiento relacionado con la obstaculización en el ejercicio del cargo e inexistente la violencia política por razón de género alegada en esa instancia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal.....	3
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Improcedencia.....	5
RESUELVE	10

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio, porque la parte actora carece de legitimación activa para promover medio de impugnación en contra de la sentencia impugnada, en virtud de que participó en la instancia local como autoridad responsable.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por la parte promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El quince de marzo de dos mil veinticuatro,⁵ la regidora cuarta del Ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, promovió juicio local de la ciudadanía a fin de controvertir actos que en su concepto obstruyeron el ejercicio de su cargo y constituyeron violencia

⁵ Las fechas que se mencionen en adelante corresponderán al presente año, salvo que se señale algo distinto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-119/2024

política por razón de género; dichos actos se atribuyeron a la parte actora.

2. El medio de impugnación se registró con la clave de expediente TEV-JDC-61/2024.

Sentencia impugnada. El diecinueve de mayo, el Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró fundado el planteamiento relacionado con la obstaculización en el ejercicio del cargo e inexistente la violencia política por razón de género alegada en esa instancia.

II. Medio de impugnación federal

3. **Presentación.** El veinticuatro de mayo, la parte actora promovió juicio electoral en contra de la sentencia precisada en el punto que antecede.

4. **Recepción y turno.** El treinta de mayo, esta Sala Regional recibió la demanda y las demás constancias que fueron remitidas por el Tribunal responsable. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JE-119/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el

presente medio de impugnación: **a) por materia**, al controvertirse una sentencia relacionada con la obstrucción al ejercicio del cargo de un integrante del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz; y **b) por territorio**, al tratarse de una entidad federativa perteneciente a esta circunscripción plurinominal.

5. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

6. El juicio electoral es producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”, en los cuales se expuso que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

7. En ese supuesto, debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.⁷

⁶ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, de rubro “**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-119/2024

SEGUNDO. Improcedencia

8. El medio de impugnación es improcedente y la demanda debe desecharse de plano, porque la parte promovente carece de legitimación activa para cuestionar la sentencia emitida por el Tribunal local, por lo que se actualiza la causa de prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c, de la Ley en cuestión.

9. De inicio, debe señalarse que la legitimación activa es la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en calidad de demandante en un juicio determinado, la cual deriva de la existencia de un derecho sustantivo de quien acude ante el órgano jurisdiccional competente a exigir la satisfacción de una pretensión.

10. Entendida así, la legitimación activa es un requisito indispensable de procedencia o presupuesto procesal para que se pueda iniciar un juicio; por tanto, su ausencia vuelve improcedente el medio de impugnación y la consecuencia es el desechamiento de la demanda respectiva, en términos de lo previsto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General de Medios.

11. Al respecto, es criterio de este Tribunal Electoral que las autoridades que actuaron como responsables en la instancia jurisdiccional previa carecen de legitimación activa para promover juicios o recursos en contra de las determinaciones que en esa instancia se dicten.

12. Lo anterior, pues el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar que los actos y las resoluciones electorales se sujeten

Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votada, asociación y afiliación.

13. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General de Medios.

14. Sin que en ese marco normativo se permita a dichas autoridades promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde su actuación fue objeto de juzgamiento.

15. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013⁸ de rubro **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”**⁹

16. Ahora, esa restricción no es absoluta, sino que, de manera excepcional, las personas que tuvieron el carácter de autoridades responsables en la instancia previa pueden promover medios de

⁸ La Sala Superior en la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017, resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: “...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016...”.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-119/2024

impugnación cuando el acto controvertido le priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.

17. Lo anterior, según lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁰

18. De igual manera, se puede reconocer legitimación activa a las personas que tuvieron ese carácter en la instancia previa si cuestionan aspectos relacionados con el debido proceso, como la competencia de los órganos jurisdiccionales,¹¹ o bien se les declaró responsables de cometer violencia política por razón de género.¹²

19. En el caso, la parte promovente intenta justificar la procedencia del juicio a partir de que, en su concepto, en la sentencia impugnada se les sancionó por obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora y por cometer violencia política por razón de género.

20. Además, refieren que no todos los actos políticos y públicos pueden ser combatidos a través del juicio de la ciudadanía, pues consideran que, en el caso, lo relativo a las sesiones de cabildo está relacionado con la autonomía organizativa de los ayuntamientos.

21. Sin embargo, contrario a lo alegado por la parte actora, a pesar de que se declaró existente la obstrucción en el ejercicio del cargo que les

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; y en el vínculo siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=30/2016&tpoBusqueda=S&sWord=30/2016>

¹¹ Véase la sentencia de la Sala Superior de este Tribunal Electoral recaída al expediente SUP-RDJ-2/2017.

¹² Véanse las sentencias emitidas por esta Sala Regional en los expedientes SX-JE-209/2022 y SX-JDC-1476/2021, entre otras.

fue atribuida, ello no se tradujo en la imposición de una sanción, puesto que, como efectos, la autoridad responsable únicamente estableció algunas directrices que debían observarse en las convocatorias a las sesiones de cabildo subsecuentes.

22. De ese modo, contrario a lo que aducen en su demanda, se advierte que en la sentencia impugnada no se les impuso una sanción o carga en su condición de personas físicas.

23. Además, en la sentencia impugnada el Tribunal local declaró inexistente la violencia política por razón de género alegada, de modo que tampoco se actualiza ese supuesto de excepción.

24. Por último, si bien refieren que los actos relativos a las sesiones de cabildo están vinculados con la autonomía de los ayuntamientos, lo que podría interpretarse como un argumento dirigido a cuestionar la competencia de la autoridad responsable, ello tampoco haría procedente el juicio.

25. Lo anterior, porque el planteamiento se hace depender de una cuestión de fondo, pues la razón para considerar que los actos impugnados en la instancia local no eran tutelables a través del juicio local de la ciudadanía es que no se afectó ese derecho, lo cual no guarda relación con la competencia, sino con el estudio de fondo respectivo.

26. Conforme con lo expuesto, como se precisó, al margen de que pudiese actualizarse otra causa de improcedencia, la parte actora carece de legitimación activa para promover el presente juicio, y, por ende, se debe desechar de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JE-119/2024

27. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

28. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral de Veracruz y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados**, a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c, y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.